

INDICE

INTRODUCCIÓN Pag. 2

Las Garantías Constitucionales. GENERALIDADES pag. 3

Inconstitucionalidad pag. 3

Antecedentes del control de la constitucionalidad pag. 4

Antecedentes en el Paraguay pag. 4

La Ley 1337 que establece el Código Procesal Civil: pag. 4

Sistema de control de constitucionalidad en el derecho comparado pag. 4

ANÁLISIS del Control de Constitucionalidad pag. 5

Órgano competente para entender de la Inconstitucionalidad pag. 6

Trámite de las Vías para solicitar la declaración de la Inconstitucionalidad pag. 6

Sujetos habilitados para su oposición pag. 6

Oportunidad para su oposición pag. 6

HÁBEAS CORPUS pag. 13

Generalidades pag. 13

El Hábeas Corpus en nuestro ordenamiento jurídico pag. 13

CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO pag. 15

BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DEL HÁBEAS CORPUS pag. 16

ORGANOS COMPETENTES PARA ENTENDER LA ACCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS pag. 16

SUJETOS LEGITIMADOS PARA INICIAR LA ACCIÓN pag. 16

AMPARO pag. 17

NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO pag. 17

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO pag. 17

ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO (REQUISITOS DE ADMINSIBILIDAD) pag. 18

origen de los actos impugnables pag. 19

PLAZO DE INTEPOSICIÓN DE LA ACCIÓN	pag. 20
CARACTERES DEL AMPARO	pag. 20
LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL AMPARO	pag. 20
PROCEDIMIENTOS DEL AMPARO	pag. 20
LAS PARTES DE LA ACCIÓN	pag. 21
LA DEMANDA DEL AMPARO	pag. 22
FACULTADES DEL JUEZ	pag. 22
SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN	pag. 22
PEDIDO DE INFORME	pag. 22
AUDIENCIA DEL PARTICULAR	pag. 22
PRUEBAS. SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN	pag. 23
HABEAS DATA	pag. 23
INTRODUCCIÓN	pag. 23
PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA	pag. 24
NATURALEZA CARACTERES	pag. 24
CLASIFICACIÓN	pag. 24
LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS DATA	pag. 25
PROCEDIMIENTO	pag. 25
ÓRGANO COMPETENTE	pag. 25
LEGITIMACIÓN ACTIVA y pasiva	pag. 25
LA DEMANDA DEL HÁBEAS DATA	pag. 25
FACULTADES DEL MAISTRADO	pag. 25
SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN	pag. 26
PRUEBA. SENTENCIA. APELACIÓN.	pag. 26
CONCLUSIÓN	pag. 27
BIBLIOGRAFÍA	pag. 28

INTRODUCCIÓN

En este trabajo pasamos a exponer una pequeña noción general sobre las Garantías Constitucionales (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad), sus generalidades procedencia, legitimación, procedimientos, la competencia de los jueces o tribunales, doctrinas nacionales como también internacionales, las internacionales tenemos a las enseñanzas de Sagües y Quiroga Lavie.

Las Garantías Constitucionales

Generalidades

Las garantías son los instrumentos jurídicos de protección de los derechos consagrados a favor de las personas dentro de la normativa jurídica. Los derechos son bienes o ventajas conferidos por la norma, mientras las garantías son medios destinados a hacer valer esos derechos, son los instrumentos para asegurar el goce de aquellos bienes o ventajas.

Las garantías de los derechos pueden ser de dos tipos: garantías generales; y garantías constitucionales. Esta última puede clasificarse en dos clases:

- **Garantías Constitucionales Generales:** que son instituciones constitucionales que se insertan como mecanismos de frenos y contrapesos de poderes, que buscan impedir la arbitrariedad, con lo que se constituye, al mismo tiempo, en técnicas aseguradoras de las normas que confieren los derechos fundamentales, tales son por ejemplo, la existencia de una constitución rígida que declare los derechos fundamentales y sus garantías y estructura órganos jurisdiccionales dotados de independencia e imparcialidad, con capacidad de hecho y de derecho para solucionar conflictos de intereses interindividuales y, especialmente, los que se manifiesten entre el individuo y el Estado; en eso se revela el principio de la separación de poderes como la matriz de todas las garantías de los derechos del hombre.
- **Garantías Constitucionales Especiales,** que son prescripciones constitucionales, que confieren a los titulares de derechos fundamentales, medios, técnicas, instrumentos o procedimientos para imponer el respeto y la exigibilidad de esos derechos; son por tanto prescripciones de derecho constitucional positivo que, limitando la actuación de los órganos estatales y mismo de particulares, protegen la eficacia, aplicabilidad e inviolabilidad de los derechos fundamentales de modo especial. Esta puede clasificarse todavía en individuales, colectivas, sociales y políticas, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho protegido.

Las garantías constitucionales en los términos de la Constitución Nacional, de conformidad a lo establecido por el Art. 131, son los instrumentos jurisdiccionales puestos a disposición de los titulares de derechos ...para hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución.... Para el efecto consagra las garantías de la Inconstitucionalidad, del Hábeas Corpus, del Amparo y del Hábeas Data.

Garantía de Inconstitucionalidad

Es un remedio procesal tendiente a la declaración de la inconstitucional de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, cuando las mismas sean contrarias a las disposiciones constitucionales.

Esta garantía constitucional, tiene como finalidad primordial la defensa de la supremacía de la constitución como instrumento de validez de las normas jurídicas y por extensión, la defensa de los derechos del hombre conculcados por medio de actos normativos y resoluciones judiciales que los afecten.

De esta forma este remedio jurisdiccional se incorpora dentro del orden jurídico positivo, como un mecanismo de control de la constitucionalidad de los poderes públicos, una dimensión de carácter general.

Antecedentes del control de la constitucionalidad

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, no se desarrolló en forma simultánea con el fenómeno constitucional moderno (desde finales del S. XVIII), sino que razones históricas condicionaron la aparición de dicha jurisdicción primero en las colonias inglesas en América e hicieron más lento el proceso en Europa.

Debe recordarse que en América del Norte, comunmente se consideraba como el gran opresor al Parlamento Inglés, seguido luego por el monarca y su gobierno. Fueron entonces los tribunales los que asumieron el rol de liberadores, acompañando el fenómeno de la constitución como garantía frente a los actos del Congreso.

En Europa la situación era bien distinta, ya que el rol de liberador fue asumido normalmente por las asambleas, en contra del monarca que asume el papel de tirano, secundado por sus jueces en su posición de servidores del príncipe. Los liberales europeos tenían a su vez una gran confianza en la ley (la voluntad general), mientras que por las razones apuntadas les merecían gran desconfianza los jueces.

Los elementos sintetizados demuestran por qué en América del Norte fue donde se desarrolló en primer término el control jurisdiccional de los actos legislativos, mientras que en Europa, en general, esta forma de contralor recién se adoptó a finales del S. XIX y en especial en el S. XX, en razón de la desconfianza que merecían los jueces y el propio prestigio de la ley.

Antecedentes en el Paraguay

Las constituciones de 1870 y 1940 establecían el principio de la supremacía constitucional pero no previeron los mecanismos para hacer efectivo dicho principio, por lo tanto, existía un reconocimiento implícito del sistema de control de constitucionalidad. Su reconocimiento explícito recién surge con el Art. 200 de la Constitución de 1967.

La Ley 1337 que establece el Código Procesal Civil:

El Código Procesal Civil del 20 de octubre de 1988, con vigencia a partir del año de su promulgación, fue el cuerpo normativo que extendió el control de constitucionalidad, además de la ley a los demás actos normativos como decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos (Art. 538 y 550) y admite expresamente la inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales (Art. 556).

Sistema de control de constitucionalidad en el derecho comparado

En la doctrina y en el derecho comparado se puede apreciar la existencia de dos sistemas de control de la supremacía constitucional: El Sistema de Control Político y El Sistema de Control Jurisdiccional, los que a su vez pueden clasificarse en control jurisdiccional difuso y en control jurisdiccional concentrado. Los sistemas de control de constitucionalidad varían según la ubicación del órgano competente para ejercerlo, las vías procesales existentes y los efectos de la declaración de la inconstitucionalidad.

En cuanto al órgano que tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad, los dos sistemas procesales son:

- **El Político:** En el que dicho control es ejercido por un órgano político, p. Ej.: el consejo constitucional en la Constitución Francesa de 1958 o el Senado en la de 1952.
- **El Jurisdiccional:** En el que dicho control se moviliza dentro del Poder Judicial. El sistema jurisdiccional puede, a su vez, subdividirse:
 - ♦ **Difuso:** Cuando cualquier órgano jurisdiccional –y todos– pueden ejercer el control, como ocurre en los EE.UU. Se puede considerar que el sistema difuso fue admitido en

nuestra legislación hasta 1995, año en que fue modificada la disposición del Art. 582 del CPC que habilitaba al Juez del Amparo a declarar la inconstitucionalidad, este artículo era contrario al Art. 200 de la Constitución Nacional y al Art. 132 de la de 1992, que confiere competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad.

- **Concentrado**
 Cuando hay un órgano judicial único y específico, con competencia exclusiva para ejercer el control de constitucionalidad. Es el sistema adoptado por la Constitución de 1967 y 1992.

Teniendo en cuenta las vías procesales mediante las cuales puede provocarse el control constitucional:

- ♦ **La Vía Directa, de acción o de demanda:** En la cual el proceso se promueve con el objeto de atacar la presunta inconstitucionalidad de los actos normativos y las resoluciones judiciales. Esta vía se halla expresamente reconocida en el Art. 550 en el Código Procesal Civil paraguayo.

Dentro de la Vía Directa cabe la llamada Acción Popular, en la cual quien demanda puede ser cualquier persona aunque no sea agraviada directamente por la norma impugnada.

- ♦ **Por la Vía Indirecta, incidental o de Excepción:** La cuestión de constitucionalidad se articula o introduce en

forma incidental dentro de un proceso cuyo objeto principal no es la posible declaración de inconstitucionalidad, sino otro distinto. En el Paraguay, se admite la Vía de la Excepción de inconstitucionalidad cuando las pretensiones de las partes se hallan fundadas en actos normativos contrarios a la Constitución Nacional (Art. 538 C.P.C.).

- ♦ Por la **Vía de Oficio**: Cualquier Juez o Tribunal que entienda en un proceso eleva al órgano especializado y único para que resuelva si la norma aplicable al caso concreto es o no constitucional o para solicitar la declaración de inconstitucionalidad antes de resolver el caso. Esta vía es admitida en la legislación paraguaya en la tramitación del juicio del Amparo. La ley 600/95 que modifica el Art. 582 del Código Procesal Civil, dispone al respecto, Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, el Juez una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que, en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de Sentencia. Otro supuesto en el cual procede la vía de oficio, es cuando el magistrado en virtud de sus facultades ordenatorias previstas en el Art. 18 inciso 1 del C.P.C. remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que ésta declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto u otra disposición normativa, si a su juicio, dicho instrumento normativo pueda ser contrario a reglas constitucionales.

En cuanto a los efectos del control pueden ser agrupados en dos modalidades:

- ♦ **Efecto limitado**, particular, **Inter-partes** o para el caso concreto: Cuando la sentencia declarativa de inconstitucionalidad sólo implica no aplicar la norma al caso concreto. El efecto es limitado, restringido o Inter-partes, dejando subsistente la vigencia de la norma fuera de ese caso.
- ♦ **Efecto general**, extensivo o **Erga omnes**: Cuando la sentencia invalida el acto normativo declarado inconstitucional más allá del caso, su efecto es amplio erga omnes o extra partes. Con el efecto erga omnes, el acto normativo declarado inconstitucional es expulsado del sistema jurídico. En otras palabras, pierde toda su capacidad prescriptiva y deja de ser vinculante.

Análisis de control de constitucionalidad en el Derecho Paraguayo. Fundamentos del Control de Constitucionalidad

La Constitución de 1992, contiene varias disposiciones

normativas que guardan relación con la garantía del control de constitucionalidad, y ellas son:

- ♦ Principio de Supremacía Constitucional: El Art. 137 de la C.N. dispone La Ley suprema de la República es la Constitución, ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quien quiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta constitución, incurrirán en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

- ♦ Custodia de la Constitución por el Poder Judicial: El Art. 247 de la C.N. dispone El Poder Judicial es el custodio de ésta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir....

Órgano competente para entender de la Inconstitucionalidad

El orden constitucional establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia, a través, de la Sala Constitucional o el pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Constitución adopta el sistema de control jurisdiccional concentrado, en cuanto concede a la Corte Suprema de Justicia la competencia, en instancia única y exclusiva, para la declaración de la inconstitucionalidad de los actos normativos y las resoluciones judiciales.

Trámite de las Vías para solicitar la declaración de la Inconstitucionalidad

Las distintas formas de impugnación de inconstitucionalidad recogida en nuestro C.P.C. que regula el procedimiento para solicitar la declaración de inconstitucionalidad son: La vía de la excepción, la vía de la acción y la vía de oficio.

- ♦ **La impugnación por la Vía de la Excepción:**

La vía de la excepción como medio para solicitar la

inconstitucionalidad de los actos normativos se halla expresamente reconocida en el Art. 260 C.N. y las reglas de tramitación se hallan contempladas en los Art. 538/540 C.P.C.

La excepción de inconstitucionalidad se articula dentro de un proceso abierto en cualquiera de las instancias judiciales, y se dirige contra pretensiones fundadas en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

- ♦ **Sujetos habilitados para su oposición:** La excepción de inconstitucionalidad es oponible dentro de un proceso judicial abierto. Los sujetos legitimados para deducirla son las partes activa y pasiva de dicho proceso, cuando cualquiera de ellos considera que la pretensión de la adversa se fundamenta en actos normativos contrarios a normas o principios constitucionales.

Por consiguiente, el control de la constitucionalidad de los actos normativos por medio de la excepción es propio de los sujetos activo y pasivo de un proceso judicial, se dirige contra las pretensiones de las partes fundadas en actos normativos contrarios a la constitución, consecuentemente, no procede contra las decisiones judiciales, las que sólo podrán ser impugnadas por vía de la acción, conforme con el Art. 556 C.P.C.

- ♦ **Oportunidad para su oposición:** Las oportunidades para oponer la excepción de inconstitucionalidad están regladas en el C.P.C.
 - **En Primera Instancia:** La excepción de inconstitucionalidad será opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención.

También por el actor o el reconviniente en el plazo de 9 días cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención (Art.538 C.P.C.)

- **En Segunda Instancia o Tercera Instancia:** En estas instancias procesales el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso basado en las causas previstas en el

Art. 538 CPC , consistente en que el recurso se halla fundado en leyes u otros actos normativos que violan derechos, garantías, obligaciones o principios consagrados en la C.N. (Art 545 C.P.C.).

El recurrente deberá hacerlo en el plazo de 3 días cuando estimare que en la contestación se ha incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso (Art. 545 C.P.C.).

- **En Los Juicios Especiales:** En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma.

El accionante deberá promoverla en el plazo de 3 días desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercicio del acto procesal equivalente (Art. 545 C.P.C.).

- **En los Incidentes:** El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de 3 días de notificada la contestación (Art.547 C.P.C.).

- ♦ **Trámites de la excepción:** Promovida la excepción de inconstitucionalidad el Juez o Tribunal dispondrá la formación de expedientes separados, el cual estará integrado por las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, en este orden, por el plazo de 9 días respectivamente. Contestados los traslados o vencidos los plazos para hacerlo, el Juez o Tribunal remitirá sin más trámites dicho expediente a la Excma. Corte Suprema de Justicia (Art. 539 C.P.C.).
- ♦ **Allanamiento y desistimiento de la excepción:** Aún cuando la contraparte se allanare a la excepción, el incidente seguirá su curso, pero tendrán incidencias en las costas que se impondrán en el orden causado (Art. 540 C.P.C.).

El desistimiento de la excepción tiene 2 efectos distintos, según el momento de su presentación:

- Si el desistimiento es presentado en primera instancia, el Juez dictará resolución poniendo fin al incidente y ordenará su archivo sin perjuicio de la facultad que le confiere el Art

18 inc. a., del C P C .

- Si se produjere ante la CSJ, podrá hacer uso de su facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado podrá desistir de la excepción, al corrersele traslado de la misma, cuando élla fue opuesta por el agente fiscal (Art. 541 C.P.C.).

♦ **Decisión de la Corte Suprema:** La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de Sentencia Definitiva, dentro de los 30 días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción, declarará la inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de aplicación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido (Art. 542 C.P.C).

♦ **La Impugnación por la Vía de la Acción:**

Es la demanda de inconstitucionalidad promovida por la persona lesionada en sus legítimos derechos, por leyes u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas constitucionales, directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

♦ **Presupuestos de procedencia de la Acción:** La acción de inconstitucionalidad procede contra todo tipo de normas jurídicas y resoluciones judiciales contrarias a la Constitución:

- ◊ Los instrumentos normativos: El Art. 132 C.N. dispone que podrán ser declaradas inconstitucionales las normas jurídicas. Por tales deben entenderse todas aquellas normas de carácter obligatorio dictadas por el poder público, comprendiendo en consecuencia a las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones emanados de todos los poderes públicos, las normas jurídicas de carácter municipal y departamental. La numeración normativa realizada por el Art. 550 C.P.C, no puede considerarse como taxativa, teniendo en cuenta la amplitud de la norma constitucional.

Dentro de los actos normativos, también debe incluirse el control de la inconstitucionalidad de los actos del Poder Constituyente, cuando actúa como poder reformador de las normas constitucionales.

- ♦ Las Resoluciones Judiciales:
La acción de inconstitucionalidad también procede contra las resoluciones judiciales que

reúnan las condiciones siguientes:

- ◆ Las resoluciones judiciales que por sí mismas sean violatorias de la Constitución.
- ◆ Las que se hallan fundadas en actos normativos contrarios a la Constitución.

La primera hipótesis legal se refiere a la llamada Sentencia Arbitraria, sentencia cuyo contenido es evidentemente insostenible, irregular, anómalo, carente de sustento, desprovisto de todo fundamento legal y con desconocimiento deliberado de la ley, torpe, burda y extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho.

La determinación de la Sentencia Arbitraria no es tarea fácil por la falta de una ley que la caracterice, pero el autor argentino Genaro Carrió establece las siguientes causales de la arbitrariedad de la sentencia:

- 1) Sentencia que no decide las cuestiones planteadas;
- 2) Sentencia que decide sobre cuestiones no planteadas, especialmente en los casos civiles donde la pretensión de las partes es limitada para la decisión;
- 3) Ausencia de fundamento suficiente, supuesto que puede ocurrir cuando el Juez se arroga el papel de legislador, prescinde de norma legal evidentemente aplicable al caso, cuando se funda en leyes derogadas;
- 4) Prescindir de pruebas decisivas;
- 5) Invocar pruebas inexistentes;
- 6) Contradecir las otras

constancias de Autos; 7) Sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas o fundamento solo aparente; 8) Incurrir en rituales excesivos: cuando constituye un abuso de las formalidades que tienden a ocultar la verdad real; 9) Sentencia que incurre en auto contradicción.

La segunda hipótesis, se refiere a sentencia fundada en instrumento normativo contrario a la Constitución. La distinción entre las 2 hipótesis de sentencia inconstitucional tiene su importancia jurídica para la viabilidad de la acción. En la primera hipótesis, se requiere del agotamiento de los recursos ordinarios (Art. 561 C.P.C), y en la segunda se halla supeditada a la oportuna oposición de la excepción de la inconstitucionalidad (Art. 562 C.P.C).

- **Inconstitucionalidad por Omisión:**
La acción de inconstitucionalidad por omisión tiene por finalidad imponer al poder legislativo la sanción de las leyes

correspondie
para
tornar
operantes
los
preceptos
constitucion
que
precisan
de
un
desarrollo
legislativo.

Este instituto se halla expresamente reconocidos en los textos constitucionales de Portugal, Brasil y en algunas constituciones provinciales de la Argentina; tiene por finalidad esencial emplazar a los poderes legisferantes a dictar las normas necesarias para hacer efectivos los preceptos constitucionales que precisan un desarrollo normativo.

Este instituto constituye la vía idónea para que las cláusulas programáticas de la Constitución puedan tornarse operantes, en especial aquellas vinculadas a los derechos sociales y económicos. En nuestro ordenamiento jurídico no se halla previsto este remedio procesal, cuya necesidad es innegable ante la cantidad de normas programáticas vinculadas a los derechos sociales y económicos en la normativa constitucional, que no tienen fuerza operativa por la omisión de la sanción de las leyes requeridas para el efecto.

- ♦ **Casos de Imprudencia de la Acción:** La demanda de inconstitucionalidad no

procede en los siguientes casos:

- ◇ **Contra las Resoluciones Judiciales:** Cuando no se hubiere opuesto la excepción de la inconstitucionalidad en la oportunidad establecida en el Art 538 C.P.C y el Juez o Tribunal resuelve el caso aplicando la ley invocada por la contraparte (Art. 562 C.P.C) y en el caso de no agotarse los recursos ordinarios conforme con la disposición del Art. 561 C.P.C.
- ◇ **Cuando la Acción se deduce contra Actos no Justiciables:** La cuestión no justiciable, puede comprender los hechos de la autoridad pública y los simples actos de la administración pública, que en definitiva no pueden calificarse como actos normativos.

En la doctrina se menciona la existencia de la Cuestión Política no Justiciable por la que ciertos actos gubernativos de los poderes públicos no pueden ser objetos de control de constitucionalidad. Sin embargo, este supuesto ha sido superado por la

jurisprudencia
paraguaya. La Sala
Constitucional de la
Corte Suprema
Paraguaya, en
reiterados casos ha
sostenido que En un
Estado de Derecho
nada existe fuera de
la ley; todos los
órganos del Estado
están sometidos a
ella... en otras
palabras, en un
Estado de Derecho
es inconcebible la
existencia de
órganos por encima
o al margen de la
ley. De ahí que
todos los actos
resulten justiciables
y para el efecto
existe una ley
suprema que es la
Constitución. Más
aún la Corte insiste
en que: Ningún acto
proviniera de quién
proviniera, puede
escapar del control
de
constitucionalidad
(Acuerdo y
Sentencia N° 184
del 31 agosto de
1995).

La Corte Suprema
de Justicia ha
adoptado el criterio
de la justiciabilidad
plena, aún cuando el
Art. 12 de la ley
609/95 le ha
conferido
competencia para
decidir la
judiciabilidad o no
de cada caso
sometido a su
consideración. No

obstante el Dr. Luis Lezcano Claude, ha señalado que ciertos actos de la autoridad no podrían ser justiciables, tales como, apreciación del mal desempeño de sus funciones en un juicio político, los motivos por los cuales una cámara legislativa decide hacer o no lugar al desafuero de uno de sus miembros (Art. 191 C.N.), la gravedad de la irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes previsto en el Art. 165 C.N., como causal de los gobiernos departamentales o municipales.

◆ Cuando el accionar no precorre la norma consuetudinaria afectada por el acto normativo impugnado ni justifica lesión concreta que le ocasione al actor

En
caso
de
no
cum
estos
requ
el
Art.
12
de
la
ley
609/
auto
a
la
Cort
no
dar
trám
a
la
accie
♦ Por
pres
de
la
accie
La
ley
proc
estab
plaz
disti
de
pres
de
la
accie
de
acue
a
la
natu
de
los
acto

◇ **Sujetos**
Habilitados para la
Interposición de la
Acción: Conforme
con el Art. 550
C.P.C., tiene
legitimación activa
Toda personal
lesionada en sus
legítimos derechos
por actos
normativos o
resoluciones
judiciales,
contrarios a la
Constitución, pero
la misma fue
ampliándose por la
jurisprudencia de la
C.S.J. Así se puede

resumir que los
sujetos legitimados
para la deducción de
la demanda de
inconstitucionalidad
son los siguientes:

- Toda
persona
Física o
Jurídica:
Sean
nacionales o
extranjeros
lesionados
en sus
legítimos
derechos,
por actos
normativos
y
resoluciones
judiciales
contrarios a
la
Constitución.

- Sujetos
Colectivos:
Los sujetos
colectivos
se hallan
habilitados
para la
acción de
inconstitucionalidad
para la
defensa de
los intereses
difusos,
conforme
con los
dispuesto
del Art. 38
de la C.N.
que
prescribe
Toda
persona
tiene
derecho,
individual o
colectivamente,
a reclamar a

las
autoridades
pública
medidas
para la
defensa del
ambiente,
de la
integridad
del hábitat,
de la
salubridad
pública, del
acervo
cultural
nacional, de
los intereses
del
consumidor
y de otros
que, por su
naturaleza
jurídica
pertenezcan
a
comunidad
y hagan
relación con
la calidad
de vida y
con el
patrimonio
colectivo.

· **Órganos
Públicos:**

• **Poder**

Ejecutivo:

En

la

doctrina

y en

la

jurisprudencia

no

existe

discrepancia

en

admitir

la

legitimación

del

Poder

Ejecutivo
para
promover
acciones
judiciales
en
representación
del
Estado,
es
más,
dicha
atribución
se
hallaría
reconocida
expresamente
en
el
Art.
238
numeral
1,
de
la
Constitución
Nacional.

• **El
Congreso
Nacional:**
En
la
doctrina
existe
resistencia
para
admitir
la
legitimación
de
los
otros
órganos
del
Estado,
como
el
Congreso
y
sus
Cámaras.
El

autor
nacional
Juan
Carlos
Mendonca
afirma
que
el
Congreso
y
sus
Cámaras
carecen
de
legitimación
activa
y
pasiva
y,
en
consecuencia,
no
pueden
estar
en
juicio
como
actor
ni
demandado,
desde
que
carecen
de
la
atribución
de
promover
acciones
o
contestarlas;
entre
éllas,
la
acción
de
inconstitucionalidad.
Agrega
...ésta
fue
la
doctrina

de
la
Corte
Suprema
de
Justicia
sustentada
en
la
Sentencia
Nº
355/96,
hasta
que
la
rompió
en
la
Sentencia
415/98.

Efectivamen
la
Corte
Suprema
de
Justicia
admitió
la
legitimación
activa
del
congreso
Nacional
para
promover
la
acción
de
inconstitución
a
partir
del
acuerdo
y
sentencia
415
de
fecha
2 de
diciembre
de

1998,
en
los
autos:
Acción
de
inconstitucionalidad/
decreto
N°117
de
fecha
18
de
agosto
de
1998,
dictado
por
el
Poder
Ejecutivo
(presentado
por
el
Congreso
Nacional),
acogiendo
la
acción
deducida.

En
el
expediente
referido,
el
voto
en
mayoría
estimó
que
la
legitimación
activa
del
Congreso
Nacional
para
promover
la
acción

de
inconstitucion
es
una
competencia
implícita
establecida
en
el
Art.
202
de
la
Constitución
Nacional
que
dispone:
Son
deberes
y
atribuciones
del
Congreso
Nacional,
velar
por
la
observancia
de
la
Constitución
y
las
leyes.

El
voto
de
la
mayoría
redactado
por
el
Ministro
Elixeno
Ayala
Pavón,
sobre
la
legitimación
activa
del

Congreso
Nacional,
expresó:
Considero
que
el
Poder
Legislativo
goza
de
legitimación
procesal
para
promover
acciones
judiciales,
máxime
si
éllas
se
enderezan
al
control
de
constitucionalidad.
Varias
resoluciones
de
la
Sala
Constitucional
admitieron
la
legitimación
procesal
de
las
Cámara
del
Congreso
Nacional,
en
diversos
juicios
sometidos
a
consideración
de
la
Corte.
El
Art.

202
de
la
Constitución
nacional,,
dispone
que
son
deberes
y
atribuciones
del
Congreso,
velar
por
la
observancia
de
la
Constitución
y
las
leyes.
Y la
única
posibilidad
razonable
de
ejercer
el
control
constitucional
es
la
de
reconocer
la
legitimación
activa
del
órgano
legislativo,
máxime
cuando
en
el
escrito
de
promoción
de
la
inconstitucionalidad

se
expresa
que
el
decreto
de
conmutación
de
pena
no
es
sino
una
amnistía
encubierta,
siendo
esta
una
facultad
privativa
del
Congreso.

La
admisión
jurisprudencia
de
la
legitimación
activa
de
una
de
las
Cámaras
del
Congreso
se
reconocen
a
partir
del
expediente:
Acción
de
inconstitucionalidad
c/ la
Resolución
Nº421
de
fecha
5 de
noviembre
de
1999,
dictada
por
la
Cámara
de
Senadores
y
contra
el
Decreto
Nº6131
del
9 de
noviembre
de
1999,

dictado
por
el
Poder
Ejecutivo
(presentado
por
la
Cámara
de
Diputados),
en
la
que
se
rechazó
la
acción,
no
por
falta
de
legitimación
activa
sino
por
no
especificar
agravios
concretos.
De
la
admisión
de
la
legitimación
activa
de
las
Cámaras
del
Congreso
surgen
sus
facultades,
establecidas
en
el
Art
202
de
la

C.N.,
y
resulta
coherente
desde
el
punto
de
vista
de
la
sistemática
jurídica
interna,
porque
si
se
otorga
la
legitimación
activa
a
cualquier
persona
jurídica
no
sería
razonable
negarla
a
uno
de
los
órganos
representativos
del
Estado.

En
conclusión,
la
legitimación
activa
se
da
cuando
las
Cámaras
del
Congreso
promueven
una

acción
de
inconstitución
La
legitimación
pasiva
se
da
cuando
se
inicia
en
contra
cualquiera
de
las
Cámaras
del
Congreso.

La
evolución
jurisprudencial
de
la
C.S.J.
en
materia
de
legitimación
activa
para
promover
la
acción
de
inconstitucionalidad
se
ajusta
a la
necesidad
de
hacer
efectivo
los
principios
rectores
del
orden
constitucional
como
el
Estado
de
Derecho
(Art.
1º)
y la
Supremacía
Constitucional

Es
más,
en
nuestro
orden

constitucional
el
Art.
38
habilita
a
todas
las
personas
a
reclamar
de
las
autoridades,
medidas
para
la
defensa
de
bienes
vinculados
al
patrimonio
colectivo.

Esta
disposición,
consagra
la
acción
popular
de
inconstitucionalidad
porque
la
Constitución
es
un
patrimonio
de
toda
la
comunidad
que
esta
interesada
en
su
observancia
como
regla
de

convivencia
social.

Por
otra
parte,
en
el
ámbito
doctrinario,
el
Dr.
German
Bidart
Campos
sostiene
que
la
acción
popular
de
inconstitucionalidad
opera
como
defensa
de
la
Supremacía
Constitucional
ejercida
por
cualquier
persona
y de
todo
el
contexto
constitucional
y
no
solo
de
los
derechos
individuales
sino
a
una
especie
de
derecho
a la

supremacía
constitucional

• **Plazo
para
interponer
la
acción
de
inconstitucionalidad**

Los
plazos
para
la
deducción
de
la
acción
de
inconstitucionalidad
difieren
según
los
efectos
del
acto
normativos
impugnado
o la
resolución
judicial:

- ◆ Los
actos
normativos
de
carácter
general
son
impugnables
- ◆ Los
actos
normativos
de
carácter
particular
prescriben
a
los
6
meses
contados
a

parti
de
su
conc
por
el
inter
♦ Las
reso
judic
debe
ser
impu
dent
del
plaz
de
9
días,
cont
a
parti
de
la
fech
de
la
notifi
de
la
reso
impu
sin
perju
de
la
amp
en
razó
de
la
dista
♦ **Trá**
de
la
acci
Pres
la
dem
dedu
dent
de

los
plaz
lega
la
Cort
Supr
de
Justi
disp
a)
Si
se
trata
de
acto
norm
el
trasl
de
la
dem
a
la
otra
parte
en
este
caso
a
la
auto
que
dictó
el
acto
norm
impu
por
el
plaz
de
9
días,
y
en
los
escri
pres
por
las
parte
se

dará
trasl
por
igua
plaz
al
Fisc
Gen
del
Esta
b)
Si
se
trata
de
Sent
Judi
disp
que
se
traig
a
la
vista
el
prin
y
orde
el
trasl
a
la
cont
y
al
Fisc
Gen
del
Esta
dent
de
los
plaz
seña
♦ **Efec**
de
la
dem
Con
con
la
natu

del
acto
impr
los
defe
de
la
pres
de
la
dem
puec
ser:
a)
Efec
susp
en
los
caso
de
reso
judic
y
b)
Para
los
acto
norm
la
Cort
Supr
decis
a
petic
de
parte
la
susp
o
no
de
los
efec
♦ **Efec**
de
la
Sent
Los
efec
de
la
Sent

de
Inco
difie
con
el
tipo
de
acto
impr
♦ **Acto**
Juri
Cuan
se
trata
de
acto
juris
la
decl
de
inco
prod
com
efec
la
nulic
los
acto
juris
decl
inco
son
nulo
en
virtu
de
lo
estab
por
el
Art
260,
párra
2º
de
la
Con
Deci
sobr
la
inco
de

las
senten-
defin-
o
inter-
decla-
la
nulic-
de
las
que
resul-
cont-
a
esta
Con-
◆ **Acto**
norm
de
cará
indi
(efec
limi
La
decla-
de
inco-
de
acto-
norm
de
cará-
parti-
tiene
el
efec-
de
torna-
inap-
al
caso-
conc-
Cuan-
la
Sala-
Con-
decla-
la
inco-
el
efec-
de

la
sente
será
el
de
su
inap
al
caso
conc
aún
en
la
hipó
de
ser
un
acto
norm
de
cará
gene
♦ **Acto**
norm
de
cará
gene
Cuan
la
sente
decl
la
inco
de
un
acto
norm
de
cará
gene
dich
sente
debe
tene
alcan
Erga
Omni
por
aplic
del
Art.
137

de
la
Con

**HÁB
COR**

Gen

El
Háb
Corp
es
la
gara
tradi
de
prote
de
la
liber
físic
o
amb
sus
ante
se
encu
en
el
Dere
Rom
y
su
cons
legis
en
la
Cart
Mag
Ingl
de
1215

Con

El
Háb
Corp
es
una
acci

judic
sum
por
la
cual
se
logr
la
liber
físic
de
una
pers
cuan
ella
fuer
restr
-o
estuv
ame
de
serlo
ilega
o
arbit
por
la
auto
o
un
parti

El
obje
de
la
acci
es
resg
la
liber
físic
de
los
ataq
ilegí
actu
o
inmi
cont
ellos

**El
Háb
Cor
en
nues
orde
jurí**

La
Con
Naci
en
su
Art.
133,
cons
con
la
evol
del
Háb
Corp
que
no
solan
cons
en
la
actu
un
mec
judic
repa
de
las
priv
lega
de
la
liber
sino
tamb
de
otros
tipos
de
ame
a
la
misr
com
el

segu
vigil
u
otros
tipos
de
restr
a
la
liber
amb
ha
reco
las
mod
sigu
del
Háb
Corp

◆ **Háb
Corp
prev**

Es
la
accie
que
tiene
por
final
evita
las
dete
ilega
o
cual
otra
mod
de
restr
ilega
a
la
liber
físic
En
este
senti
la
norm
cons

disp
que
en
virtu
del
Háb
Corp
prev
cual
pers
en
tranc
inmi
de
ser
priv
de
su
liber
físic
podr
reca
el
exan
de
la
legit
de
las
circu
que
a
crite
del
afec
ame
su
liber
físic
así
com
una
orde
de
cesa
del
misr

Esta
mod
de
Háb

Corp
prete
amp
la
ame
de
arres
Para
su
viab
no
se
requ
de
una
dete
sino
la
ame
ciert
de
cons
tal
even
El
obje
de
esta
accie
es
evita
una
apre
no
aten
supu
de
dete
sino
de
ame
de
arres
o
caso
de
mole
a
la
liber
físic
En

tales
situa
el
sujet
agra
no
es
aún
priv
de
su
liber
corp
pero
enfren
ame
de
ello,
se
requ
un
aten
a
la
liber
dec
y
en
próx
Vías
de
ejec
Los
simp
acto
prep
no
son,
en
prin
sufic
La
ame
de
la
liber
debe
ser
ciert
y
no
mera

pres
se
requ
la
dem
de
la
posi
exist
de
ame
o
restr
de
liber

◆ **Final
del
Háb
Cor
prev**

Las
dos
final
que
la
Con
estab
para
este
tipo
de
Háb
Corp
son:
a)
El
exan
judic
de
la
legit
de
los
hech
o
accie
restr
de
la
liber

pers
y
b)
La
orde
judic
de
cesa
de
dich
restr
ilegí

♦ **Háb**
Cor
Rep

Es
el
Háb
Corp
tradi
o
clási
que
supo
la
exist
de
una
pers
priv
de
su
liber
corp
y
que
se
dedu
para
hace
cesa
la
dete
ilega

En
virtu
del
Háb
Corp

Rep
Toda
pers
que
se
halla
priv
de
su
liber
podr
reca
la
recti
de
la
circu
del
caso
pres
la
Con
seña
que
éste
es
el
med
idón
para
la
verif
de
la
lega
de
la
dete

El
Art.
19
de
la
ley
1500
disp
que:
Proc
el
Háb
Corp

Rep
en
los
caso
en
que
se
invo
la
priv
ilega
de
la
liber
de
una
pers

Los
supu
de
la
lega
de
la
dete
puec
pres
de
varia
form
citar
aquí
algu
hipó
de
proc
del
Háb
Corp
Rep

♦ **Financiamiento
del
Hábitat
Corporativo
República**

El
Hábitat
Corporativo

Rep
inter
tend
las
sigu
final
a)
La
com
del
dete
ante
el
mag
com
en
el
luga
que
éste
indie
para
el
exan
de
la
lega
de
la
dete
b)
Se
disp
la
liber
de
la
pers
dete
y
c)
En
las
dete
dicta
por
el
Pode
Ejec
dura
la
vige

del
Esta
de
Exce
que
el
dete
man
su
opci
de
salid
del
país.

♦ **Háb**
Cor
Gen

En
cuya
virtu
se
podr
dem
la
recti
de
circu
que,
no
estan
cont
en
los
dos
caso
ante
restr
la
liber
o
ame
la
segu
pers
Asin
esta
gara
podr
inter
en

caso
de
violen
físic
psíqu
o
mora
que
agra
las
conc
de
pers
lega
priv
de
su
liber

Es
el
Háb
Corp
denc
Corn
que
tiene
por
fin,
para
quie
la
pron
el
de
cam
de
luga
de
dete
cuan
no
fuera
el
adec
por
la
índo
del
delit
com
o

a
la
caus
de
la
dete
o
de
repa
el
trato
inde
al
arres
Otro
fin,
es
el
de
subs
la
agra
de
las
limit
lega
impu
o
conc
con
las
veja
a
los
dete
los
malt
carc
u
otras
restr
ilegí
a
los
dete

Los
difer
supu
fácti
cont
los

que
sería
proc
el
Háb
Corp
Gen
o
Corn
puec
ser
los
sigu

♦ **Final
del
Háb
Cor
Gen**

Es
evita
los
efec
noci
de
orde
físic
psíqu
y
mor
cons
de
las

con
de
priv
lega
de
la
liber
a
trave
de
la
recti
de
las
priv
de
liber
en
luga
inap
o
de
hech
que
repr
su
agra
ilegí

◆ **Pro
del
Háb
Cor**

El
proc
del
Háb
Corp
pres
algu
varia
míni
conf
con
el
tipo
de
Háb
Corp
inter
pero

la
prop
Con
estab
su
natu
proc
para
que
se
cons
en
un
verd
reme
judic
para
prote
la
liber
indiv
de
las
pers

◆ **Nat**

En
prim
luga
se
pued
cons
super
la
discu
acer
del
cará
de
recu
o
accie
de
esta
gara
judic
En
este
senti
nues
orde

jurídico
confi
al
hábe
corp
el
cará
de
accie

En
una
accie
que
prov
del
dere
exci
a
la
juris
o
sea
al
libre
acce
a
los
tribu
de
justi
y
no
un
mec
recu
ejerc
dent
de
un
proc
Es
un
accie
autó
que
pers
no
sólo
la
revis
de

un
acto
lesiv
a
un
dere
sino
un
verd
proc
de
cont
de
cons
de
los
acto
restr
a
la
liber
pers

La
natu
de
accie
autó
del
proc
del
hábe
corp
se
conf
en
el
Art.
7
de
la
Ley
1500
que
regla
las
conc
de
pres
inici
disp
La

pres
inici
del
hábe
corp
cont
a)
el
nom
y
dom
del
peti
b)
el
nom
y
otros
dato
pers
conc
de
la
pers
afec
por
el
acto
supu
ilegí
y
la
men
del
sitio
donc
ésta
se
encu
y
c)
el
obje
de
la
acci
con
la
men
del
supu
acto

ilegí
cuya
repa
se
solit

El
refer
artíc
conc
la
pres
del
hábe
corp
a
los
requ
de
una
acci
y
ader
utiliz
el
térmi
citac
para
cons
con
lo
cual
dent
de
nues
legis
no
exist
luga
a
duda
acer
de
su
natu
jurío

CAL
DEL
PRO

La

ultim
parte
del
Art.
133
de
la
C.N.
estab
las
cara
del
proc
al
seña
El
proc
será
brev
sum
y
gratu
pudi
ser
inici
de
ofici

a)
La
brev
del
proc
esta
func
es
la
final
de
la
acci
cons
en
la
recu
de
la
liber
ante
una
priv
ileg

de
la
liber
físic
la
cesa
de
ame
o
situa
de
agra
de
las
conc
de
priva
lega
élla
se
conc
en
la
ley
regla
a
trave
de
los
sigu
mec

—
El
infor
proc
Esta
cara
se
conc
en
vario
aspe
1)
el
hábe
corp
puec
ser
inici
por
cual

pers
que
teng
conc
del
acto
lesiv
sin
nece
de
pode
2)
la
adm
de
la
petic
reali
por
cual
med
feha
o
de
ofici
3)
la
errón
calif
del
hábe
corp
no
prov
su
rech
debi
el
 órga
judic
impr
el
trám
corre
4)
la
abre
de
los
plaz
proc
para

la
pres
del
dete
la
pres
del
infor
corre
y
el
plaz
de
un
día
de
que
disp
el
Juzg
para
dicta
la
reso

b)
El
cará
sum
del
proc
se
halla
reco
plen
en
la
ley
regla
en
los
supu
de:
a)
Inad
de
los
incio
(art.
8
de
la

Ley
1500
b)
Las
amp
facu
instr
y
orde
del
juzg
para
allar
los
obst
que
impe
la
celen
de
la
tram
(Art
9
de
la
Ley
1500
c)
la
pere
e
impr
de
los
plaz
lega
y
proc
sólo
se
adm
un
dia
de
prór
en
razó
de
la
dista
la

habi
de
los
días
y
hora
inhá
sin
nece
de
reso
judic
d)
la
flexi
en
las
mod
de
la
notif
e)
la
pérd
auto
de
la
com
de
los
juec
y
tribu
que
no
dicta
las
reso
en
el
plaz
lega
en
cuyo
caso
debe
dicta
el
que
le
sigu
en

orde
de
turne
dent
del
misr
plaz
un
día
para
los
juec
y
tres
días
para
los
tribu

c)
El
cará
gratu
del
proc
está
dado
por
la
exor
de
tasas
judic
por
la
inter
de
la
accie
de
hábe
corp

Por
su
parte
Evel
Fern
Arév
en
su
obra

Háb
Corp
seña
que
las
cara
de
la
accie
son:
a)
La
celer
con
el
obje
de
evita
la
more
y
el
plan
de
aleg
dilat
que
impi
la
efica
de
la
accie
esta
cara
se
pres
con
la
pere
de
los
plaz
y
la
adm
de
exce
etc.;
b)
Senc
es

un
proc
con
trám
simp
y
con
ciert
flexi
que
aten
el
ritua
proc
para
cum
su
obje
de
prote
la
liber
c)
Inme
es
el
debe
del
titula
del
juzg
de
estar
en
cont
con
los
invo
en
la
accie
com
la
pres
del
dete
la
verifi
en
el
luga
de

dete
etc.;
d)
Bila
que
se
mate
a
trave
de
la
parti
del
auto
del
acto
lesiv
en
el
proc
con
facu
de
ofrec
prue
de
desc
y
apel
la
reso
e)
Norm
el
proc
de
Háb
Corp
es
un
expe
norm
regu
y
ordin
a
la
que
se
recu
cuan
se

dan
los
pres
lega
y
no
com
el
amp
que
es
un
med
exce
para
caso
de
urge

BIE
JUR
TUT
POB
LA
GAI
DEI
HÁI
COL

Es
la
liber
físic
en
su
dime
loco
sea
la
ame
ilegí
cont
élla
o
el
agra
de
la
priv
lega
de
la

liber
pers

OR
CO
PA
EN
LA
ACC
DE
HÁ
CO

Nue
orde
juríd
estab
la
com
dual
para
ente
la
accie
de
Háb
Corp

a)
La
Cor
Sup
de
Just
El
Art.
259
num
4,
estab
la
com
la
Cort
Supr
de
justi
para
conc
y
reso
en

insta
origi
el
Háb
Corp
sin
perju
de
la
com
de
otros
juec
o
tribu

La
accie
pron
direc
ante
la
Cort
Supr
de
Justi
será
aten
por
la
Sala
Pena
conf
con
lo
disp
del
Art.
3
de
la
ley
1500

b)
Cua
Juez
de
Prin
Inst
con
com

terr
en
el
luga
de
ocun
en
el
acto
ilegí
Esta
circu
.
ha
perm
la
elecc
del
Juzg
para
rece
la
accio
para
evita
esta
accio
la
Cort
Supr
de
Justi
por
decis
adm
ha
crea
la
Ofic
de
Gara
Con
para
recib
toda
las
accio
de
gara
y
distr
entre

los
jueces
de
primera
instancia

c)
Cualquier Juez de Primera Instancia de la República

Cualquier juez del Poder Judicial, en el supuesto de que el acto impugnado fuese ilegítimo, tuvo o no poder para producir los efectos que se alegan en todo el territorio de la República o en un lugar determinado de él, en cuyo caso no registra la limitación de la competencia territorial (Artículo 100 del

3
de
la
ley
1500

**SUJ
LEC
PAR
INIC
LA
ACC**

La
legiti
activ
para
pron
la
accio
de
Háb
Corp
es
reco
a
los
sigu
sujet

a)
**De
Ofic**
Es
deci
cual
Juez
con
com
terri
en
el
luga
en
el
que
se
prod
un
acto
ilegí
que

ame
la
liber
pers
la
priv
ilegá
de
la
liber
o
los
hech
de
agra
ilegí
de
las
conc
de
priv
de
liber
puec
inici
los
trám
tend
a
la
prote
de
los
bien
juríc
tutel
por
esta
gara
(Art
6
de
la
ley
1500

b)
El
prop
afec
por
el

acto
ilegí

c)
Cua
pers
que
conc
la
exis
del
acto
ilegí

sin
nece
de
pode
pudi
pone
a
conc
del
Juez
dich
circu
por
cual
med
feha
En
este
sentí
la
accie
de
Háb
Corp
se
cons
en
una
verd
accie
popu

AM

El
Amp
es
la
gara

prote
de
todo
los
dere
sean
indiv
soci
o
econ
que
no
estén
prote
por
las
gara
del
Háb
Corp
y
el
Háb
Data
Es
la
gara
cons
más
utiliz
com
mec
para
la
prote
de
los
dere
de
las
pers

El
Amp
es
una
accie
dirig
a
prote
el
libre

ejerc
de
los
dere
cons
y
lega
con
exce
de
los
dere
prote
por
el
Háb
Corp
y
el
Háb
Data
cons
un
man
judic
desti
a
remo
los
obst
de
hech
impe
del
ejerc
de
los
dere
que
caen
bajo
su
prote

Es
petic
de
auxi
juris
efec
por
una

pers
que
se
sient
ame
o
lesio
en
el
ejerc
de
un
dere
por
una
acci
u
omis
de
una
auto
o
un
parti
para
que
el
órga
juris
acuc
en
su
auxi
remo
los
obst
que
le
impi
ejerc
sus
dere
reco
en
el
orde
jurío
sean
de
nive
cons
o

lega

El
reco
cons
de
este
mec
jurío
de
prote
de
los
dere
es
recie

COD

El
Amp
es
una
accie
judic
sum
por
la
cual
se
remu
el
obst
que
impi
el
ejerc
de
un
dere
cons
o
lega
cuan
no
exist
una
vía
ordin
para
logr

La
dem
de
Amp
es
la
prete
form
que
se
inter
cont
el
Esta
para
que
sus
 órga
juris
depa
tutel
a
una
prete
mate
med
vía
sum
y
expe
,y
ello
es
en
razó
de
que
la
vía
proc
ordin
frust
el
dere
a
la
juris
reso
el
caso
fuer
de

sus
circu
en
form
inide
e
inefi

La
Con
en
su
Art.
134
disp
Toda
pers
que
por
un
acto
u
omis
man
ilegít
de
una
auto
o
de
un
parti
se
cons
lesio
grav
o
en
pelig
inmi
de
serlo
en
dere
o
gara
cons
en
ésta
Con
y
la

ley,
y
que
debi
a
la
urge
del
caso
no
pudi
remo
por
la
vía
ordin
podr
pron
amp
ante
el
mag
com
El
proc
será
brev
sum
gratu
y
de
accie
popu
para
los
caso
prev
en
la
ley.

NAT
PRO
DEL
AM

Exis
acue
en
la
doct
may

de
que
se
trata
de
una
acci
y
no
de
un
recu
Es
acci
porq
pone
en
mov
el
apar
judic
para
prote
los
dere
o
gara
de
las
pers
y
no
para
la
revis
de
las
reso
de
los
 órga
judic
infer
en
cuyo
caso
sería
un
recu

El
Cód

Procedimiento
Civiles
al
regla
el
procedimiento
del
Amparo
utiliza
el
término
Acción
Su
trámite
procedimiento
se
ajustar
a
dichas
naturales
pues
se
confiere
como
una
prete
para
la
protección
de
los
derechos
y
garantías
reconocidas
por
la
Constitución
y
las
leyes
y
no
como
una
prete
revisión
de
las
resoluciones
de
los

órga
judic
infer

Es
una
accio
subs
que
oper
ante
la
falta
de
idon
de
las
accio
proc
ordin
para
así
reme
una
lesió
de
dere

**IMF
DE
LA
LA
ACC
DE
AM.**

La
Con
Naci
y
el
Cód
Proc
Civi
estab
los
caso
en
que
no
podr
prom
la

accio
de
amp
el
Art.
134
de
la
C.N.
disp
que
la
misr
no
puec
pron
en:

a)
La
tram
de
caus
judic
Impl
que
la
accio
de
amp
no
es
viab
dent
de
un
proc
judic
abie
porq
para
la
defe
de
los
dere
cont
dent
de
un
proc
abie

se
tiene
los
recu
juríd
y
proc
idón
para
el
efec

b)
Com
Acto
de
Órga
Judi
Tam
es
proc
cont
las
decis
dicta
por
los
 órga
judic
pues
para
la
defe
de
los
dere
vuln
por
los
acto
judic
se
cuen
con
los
recu
para
la
revis
de
los
misr

c)
En
el
proc
de
form
sanc
y
prom
de
las
leye
La
proh
de
proc
del
amp
en
el
proc
legis
se
halla
plen
justi
tenie
en
cuer
que
las
leye
hasta
tanto
no
entre
en
vige
no
puec
repr
acto
lesiv
al
dere
de
las
pers
A
su
vez,
cuan

la
norm
cons
lesiv
entra
a
regi
exist
una
vía
expe
para
ener
su
vige
que
es
la
gara
de
Inco
Por
otro
lado
tamp
puec
repre
un
pelig
inmi
de
lesió
porq
dent
del
proc
legis
misr
puec
ser
obst
por
el
ejero
del
veto
o
una
vez
prom
y
vige

se
cuen
con
una
gara
espe
para
salva
el
dere

d)
Cuan
se
trata
de
la
restr
de
la
liber
Físic
Prot
por
el
Háb
Corp
así
com
las
refer
a
la
infor
sobr
la
pers
y
los
bien
que
obra
en
regis
públ
y
priva
de
uso
públ
prote
por

el
Hábr
Data

e)
Cuan
la
inter
judic
impi

a)
La
regu
Com

y
efica
de
los
serv
públ
y

b)
El
dese
de
las
activ
esen
del
Esta
(Art
565
inc.
c
del
C.P.

**EL
DE
PRO
DE
AM
(RE
DE
ADM**

Los
requ
de
adm
del
amp

conf
con
nues
orde
juríd
son
los
sigu

Para
la
adm
del
amp
en
prim
luga
debe
exist
una
accio
u
omis
o
el
pelig
inmi
de
los
misr
que
pudi
afec
dere
o
gara
reco
en
la
Con
o
en
las
leye

El
acto
lesiv

debe
reun
cier
cara
para
la
adm
del
amp
estas
son:

- ♦ El
acto
man
ilegi
Esta
ilegi
debe
ser
evid
tal
com
lo
exig
la
Con
para
perc
su
ilegi
no
debe
requ
un
anál
exha
Deb
adve
que
el
cará
man
habr
de
surg
ya
sea
en
al
pron
la

dem
o
con
post
med
el
aport
de
las
prue
perti
Lo
fund
es
que
la
man
ilegi
debe
surg
en
form
clara
y
evid
al
mon
de
dicta
sent

La
ilegi
es
un
conc
más
amp
al
de
ilega
e
impl
la
vuln
de
los
valo
más
relev
del
orde

jurídico
pero
al
no
adm
nues
dere
el
ilegí
es
todo
acto
cont
a
la
lega
y
a
los
prin
del
orde
jurídico

♦ **Acto**
subs
Es
decis
los
efec
no
debe
habe
cesa
porq
en
caso
cont
el
amp
que
tiene
por
obje
prec
el
resta
de
la
situa
jurídico
infr

no
tend
razó
de
ser.

♦ **Acto**

no
cons
de
mod
irre

Por
la
misr
razó
seña
si
el
acto
fue
cons

y
no
es
posi
resta
el
dere
sólo
cabr
las
repa
indin
de
cará
econ
o
de
otra
índo
com
las
inde
que
no
cons
obje
de
amp

♦ **Acto**

no
cons

El
acto
lesiv
no
debe
estar
cons
por
el
accio
ya
sea
en
form
expr
o
tácit
por
la
no
inter
de
la
accio
de
amp
dent
de
los
plaz
estab
En
este
punt
es
inter
anal
la
cues
relat
a
ciert
dere
irren
en
cuya
vige
esta
inter
el
orde
públ

que
podr
soste
sigu
vige
aún
cuan
el
acto
que
lo
viole
hubi
sido
cons

**ORI
DE
LOS
ACT
IME**

Los
acto
impu
por
la
accie
de
amp
pued
prov
de
las
auto
o
de
los
parti

**Acto
de
auto**

- ◆ **Acto
del
Pod
Adm**
Es
viab
cont
cual

tipo
de
acto
del
Poder
Admin
sean
estos
adm
o
de
cual
natu
conc
o
vías
de
hech
salvo
en
el
caso
de
acto
adm
reali
en
func
de
la
prov
de
serv
públ
esen
para
la
pobl
o
relac
con
el
dese
de
las
activ
esen
del
Esta
(art.
565
inc.

c
C.P.
Cuan
la
inter
judic
impi
direc
o
indin
la
regu
de
las
activ
esen
del
Esta
el
amp
es
impr
♦ **Acto**
del
Pod
Legi
Cabo
el
amp
cont
los
acto
adm
o
simp
hech
que
lesio
dere
de
los
parti
En
cuan
a
la
activ
legis
prop
dich
el
cues

del
típico
acto
legis
la
ley,
si
con
su
sanc
se
viola
un
dere
cons
y
por
las
parti
del
caso
las
vías
norm
exist
no
fuere
idón
para
resta
el
dere
viola
el
amp
podr
ser
el
med
adec
para
la
salva
de
ese
dere

La
cues
se
pres
a

muc
refle
sosti
el
Dr.
Enri
Sosa
ya
que
exist
otra
vía,
la
accie
de
inco
y
requ
la
disti
entre
las
leye
imme
oper
o
auto
que
por
su
sola
sanc
puec
afec
direc
al
amp
de
aqué
leye
que
requ
para
su
ejecu
de
un
acto
post
de
aplic
para

que
surja
la
afec
o
el
supu
daño
La
accio
de
amp
es
proc
para
las
leye
inme
oper
para
la
prote
urge
de
los
dere

◆ **Acto**
del
Pod
Judi
Hem
soste
que
el
amp
debe
proc
cont
los
acto
adm
o
simp
vías
de
hech
de
las
auto
adm
del

Pod
Judi
porq
la
proh
del
amp
sólo
afec
a
los
acto
juris
del
Pode
Judi

Acto de los part

Las
gara
del
amp
es
proc
cont
cual
acto
de
un
parti
que
impi
el
plen
goce
de
los
dere
cons
y
leale
reco
a
las
pers

El
acto
lesiv
puec
cons
en
una
conc
o
actu
posi
com
en
una
omis
o
abste
vale
deci
un
acto
nega

Cuan
la
auto
o
un
parti
tiene
el
debe
de
obra
o
de
prom
y
no
lo
hace
la
abste
o
el
silen
puec
caus
la
viola
de
un

dere
y
la
Con
extie
la
prote
del
amp
cont
este
tipo
de
conc

Con
relac
al
silen
adm
el
amp
tend
a
prom
adm
se
ha
dado
en
llam
amp
de
prom
desp
con
la
cual
se
busc
que
la
adm
que
omit
prom
revie
su
conc
haci
un
acto

posi
de
pron
expr

La
Con
conf
al
amp
cará
prev
en
la
defe
de
los
dere
de
las
pers
así
auto
a
la
pers
que
se
encu
en
pelig
inmi
de
ser
lesio
en
su
dere
a
recla
esta
gara
Esta
expr
nos
reve
que
debe

trata
de
una
ame
seria
el
pelig
claro
de
una
lesió
futura
Debe
exist
indio
ciert
y
no
temo
hipo

El
acto
lesiv
o
viola
debe
prod
una
pérd
del
goce
o
ejerc
efec
de
un
dere
del
amp
El
daño
o
lesió
al
dere
debe
reun
las

carac
sigu
a)
Deb
ser
pers
la
prop
Con
exig
dich
cará
al
reco
la
accie
de
amp
a
toda
pers
lesio
en
su
dere
No
obst
la
Con
conv
al
amp
en
un
accie
popu
en
los
caso
prev
en
la
ley,
y
tamb
el
art.
38
conf
el
dere
a

la
defe
de
los
inter
difus
a
oda
pers
indiv
o
cole
b)
El
daño
debe
ser
real
y
tang
c)
Deb
ser
un
daño
grav

PLA
DE
INT
DE
LA
ACC

Las
leye
proc
del
amp
dete
los
plaz
para
la
dedu
de
la
accie
de
amp
Exis
dos

plaz
difer

- ◆ Amp
en
mate
elect
debe
ser
pres
en
el
plaz
de
5
días.
- ◆ El
no
elect
debe
ser
pres
en
el
plaz
de
60
días.

Amb
com
a
com
desd
la
fech
en
que
el
lesio
ha
tenio
conc
del
acto
u
omis
ilegí

CAL
DEL
AM

♦ Es un **remedio** **procedente** **excepcional**. Se exige que el caso no pueda resolverse por la vía ordinaria.

♦ Es un **procedimiento** **autónomo**. Por lo tanto, no depende de ningún otro procedimiento, pronunciamiento o a pronunciamiento como sería en las medidas cautelares.

♦ Es un **procedimiento** **sumario**.

LOS DECRETOS POR EL AMPLIO

Son todos

aque
fund
en
el
orde
juríd
sean
de
rang
cons
o
lega
subj
públ
o
priv
indiv
socia
y
polít

◆ **Dere**
expl
e
imp
cons
La
prote
abar
todo
los
dere
tanto
los
que
se
encu
estab
expr
en
la
Con
y
en
las
leye
com
los
impl
prev
en
el

art.
45
de
la
Con
♦ **Dere**
patr
Sost
el
Dr.
Enri
Sosa
estos
dere
se
encu
muy
bien
prote
por
los
med
ordin
y
es
casi
impe
enco
algú
caso
en
que
aque
resu
inefi
Dere
de
prop
(acc
de
reivi
pose
inter
med
caut
etc.)
Igua
si
estos
reme
resu
inefi

com
en
la
prote
del
salar
el
amp
sería
proc

♦ **Gar**

Ade
de
los
dere
tamb
se
encu
prote
las
gara
cons
en
el
orde
juríd
toma
aque
en
senti
amp
com
segu
o
man
estab
en
la
Con

**PRO
DEL
AM**

El
proc
del
amp
se
encu
regu
en

el
Cód
Proc
Civi
de
1988
y
en
cum
de
las
direc
cons
se
cara
por
la
sum
brev
y
gratu

Órg Con

El
art.
134
de
la
C.N.
estab
que
la
accio
de
amp
podr
pron
ante
el
mag
com
remi
la
cues
de
la
com
para
ente
del

amp
a
la
norm
lega

El
Cód
Proc
Civi
al
regla
el
proc
del
amp
dispo
que
será
com
...cu
Juez
de
Prim
Insta
con
juris
en
el
luga
del
acto
u
omis
o
ame
ilegí
tuvie
o
pudi
tene
efec
(art.
566)

En
el
estac
actu
de
nues
legis

proc
corre
la
com
en
las
accie
de
amp
a
los
juec
de
prim
insta
ente
por
tales
aque
juec
que
tiene
a
su
carg
los
juzg
de
prim
insta
estab
en
el
art.
38
del
C.O.
y
no
a
aque
mag
o
tribu
que
por
disp
espe
conc
en
prim
grad

sin
ser
prop
juec
de
prim
insta
com
el
Trib
de
Cuer
o
la
Justi
Letr

La
posi
soste
del
Dr.
Enri
Sosa
conc
con
la
juris
de
la
Cort
Supr
que
en
su
Acu
y
Sent
Nº
195
del
20
de
Julio
de
1994
en
la
que
soste
la
expr

mag
com
utiliz
por
el
art.
134
de
la
Con
de
1992
no
sign
que
se
atrib
com
al
Trib
de
Cuer
en
las
accio
de
amp
que
vers
sobr
cues
cont
ni
mod
el
art.
566
del
C.P.
en
cuan
estab
que
la
accio
de
amp
es
de
com
de
los

juec
de
prim
insta
Al
misr
tiem
decl
que
el
Trib
de
Cuer
prim
sala,
aún
cuan
conf
la
prim
insta
en
los
juici
cont
no
es
prop
un
tribu
de
prim
insta

Sin
emb
el
Dr.
Sind
Blan
en
su
tesis
doct
adm
que
a
parti
de
la
vige
de

la
Con
de
1992
el
tribu
de
cuen
prim
sala,
ha
rece
en
form
limit
la
accie
de
amp
en
lo
relat
al
pron
desp
adm
y
expr
que
conf
con
la
atrib
de
com
en
el
amp
al
mag
com
el
tribu
de
cuen
es
com
para
ente
en
el
amp

inco
por
sujet
adm
cont
el
 órga
 públ
justa
en
razó
de
la
mate
y
porq
a
su
crite
el
tribu
de
cuen
cons
una
prim
insta
para
lo
cont
adm

El
Trib
de
Cuen
cons
la
prim
insta
en
las
cues
cont
adm
y
es
el
 órga
judic
com
en

razón
de
la
mate
para
ente
en
las
accio
de
amp

De
toda
man
esta
cont
com
del
tribu
de
cuen
prim
sala,
resp
al
amp
nos
pern
soste
que
resic
el
amp
ante
la
misr
debe
ser
susta
fund
por
la
final
de
prote
expe
de
los
dere
de
la

acci
de
amp

**LAS
PAE
DE
LA
ACC**

**Legi
Acti**
Los
sujet
que
tiene
la
habi
para
prom
la
acci
de
amp
son
los
sigu

♦ **Las
pers
físic**
Indiv
que
se
sient
lesio
o
ame
de
lesió
en
sus
dere
reco
ya
sea
por
una
acci
u
omis
de

una
auto
o
parti
♦ **Las**
pers
jurí
Sean
ella
regu
o
irreg
siem
que
se
cons
lesio
en
sus
dere
reco
por
el
orde
jurí
Den
de
las
pers
jurí
tamb
se
halla
los
parti
o
mov
polít
reco
por
la
justi
elect
las
orga
inter
que
justi
su
exis
con
sus

estat
siem
que
no
pers
una
final
cont
al
bien
com
♦ **Cua**
pers
para
la
defe
de
los
inter
difu
El
art.
38
de
la
Con
Naci
estab
el
dere
de
toda
pers
sea
indiv
o
cole
a
recla
a
las
auto
públ
med
para
la
defe
del
amb
de
la
integ

del
hábi
de
la
salud
públ
del
acer
cultu
naci
de
os
inter
del
cons
y
de
otros
que
por
su
natu
jurío
perte
a
la
com
y
haga
relac
con
la
calic
de
vida
y
con
el
patri
cole
La
norm
refer
trasl
a
la
gara
del
amp
es
la
cons

del
amp
cole
para
la
defe
de
los
dere
de
incio
cole

Los
Órg
Púb
En
nues
orde
juríc
los
 órga
púb
no
se
halla
legiti
para
la
prom
de
la
accie
de
amp
porq
esta
gara
es
para
la
prote
de
dere
y
no
com
func

LA
DEM
DEI

La
form
de
la
dem
y
su
cont
esa
dete
en
el
art.
569
del
C.P.
según
la
norm
debe
inter
por
escr
y
cont

**FAC
DEL
JUE**

El
juez
rech
in
limit
la
dem
que
sea
noto
impr
En
caso
de
adm
podr
dicta
en
cual
estac
de
la
caus
med
de
urge
cuan
a
su

juici
exist
evid
viol
de
un
dere
o
gara
y
la
lesi
pudi
resu
irrep
El
pedi
de
med
de
urge
debe
reso
el
misr
día
de
la
pres

Tam
se
halla
facu
para
remi
de
ofici
a
la
Cort
Supr
de
Justi
el
expe
si
para
conc
el
amp
se

requ
de
la
decl
de
inco
de
un
acto
norm
(art.
582
C.P.

**SUS
DE
LA
ACO**

El
trám
del
amp
es
brev
sum
con
la
final
de
logr
el
resta
del
dere
o
gara
conc
y
para
el
efec
el
Cód
Proc
Civi
ha
regl
la
insti
sobr
las

sigu
base

- ◆ Plaz
brev
de
tres
días
para
cont
la
acci
sea
en
form
de
infor
o
en
audi
dilig
de
prue
dent
del
plaz
de
tres
días
de
ofree
sent
dent
del
plaz
de
dos
días;
◆ Las
prue
docu
se
adju
con
el
escri
de
dem
y
los
testi
hasta

tres
por
cada
parte
♦ Hab
de
días
y
hora
inhá
♦ Reta
de
justi
denu
a
la
Cort
Supr
orde
la
remi
de
los
auto
al
juzg
que
sigu
en
orde
de
turno
♦ Proh
de
artic
dent
del
proc
cues
prev
de
com
incio
o
recu

PED
DE
INF

Cuan
el

supu
moti
del
amp
es
origi
por
un
ager
de
la
adm
públ
se
requ
un
pedi
de
infor
circu
acer
de
los
ante
de
la
med
impr
que
debe
ser
cont
dent
del
plaz
de
tres
días.

**AUI
DEL
PAR**

Cuan
el
supu
moti
del
amp
es
origi
por

un
parti
se
lo
conv
a
audi
dent
del
plaz
de
tres
días,
para
cont
la
dem
y
ofrec
las
prue
de
desc
Si
no
com
el
accie
a
la
audi
por
sí
o
por
apoc
se
lo
tend
por
desis
de
la
dem
con
impe
de
costa
Si
no
com
el

acci
se
recib
la
caus
a
prue
y
lueg
quec
los
auto
en
estac
de
sent

PRU

Con
la
dem
de
la
audi
o
el
infor
de
la
auto
públ
se
prod
las
prue
ofree
por
las
parte
que
serán
dilig
dent
de
los
tres
días
de
ofree
No
se

adm
la
prue
conf

SEN

Com
la
dem
o
evacu
el
infor
en
su
caso
o
venc
el
plaz
para
hace
y
prod
las
prue
el
juez
dicta
sent
dent
de
segu
día,
conc
o
dene
el
amp
Si
no
exist
prue
que
dilig
el
juez
dicta
sent
dent
de

segu
día
de
cont
la
dem
o
de
recib
el
infor
o
de
venc
los
plaz
resp

La
sent
cont
la
desig
de
la
pers
o
auto
cont
quie
se
conc
el
amp
la
dete
pres
de
lo
que
debe
hace
o
no
hace
la
orde
para
el
cum
inme
de

lo
resu

El
efec
de
la
sent
es
con
resp
al
amp
deja
subs
las
accie
que
pudi
corre
a
las
parte
para
la
defe
de
sus
dere
con
inde
del
amp

**REC
DE
APE**

En
el
juici
de
amp
sólo
son
apel
las
sigu
reso

◆ Las
que

rech
in
limit
la
accio
pres
♦ Las
que
conc
o
deni
las
med
caut
♦ La
sent

El
recu
de
apel
debe
inter
y
fund
dent
del
segu
día
de
notif
las
reso
men
y
el
juez
corre
trasl
a
la
otra
parte
que
debe
cont
dent
del
plaz
de
dos
días

y
lueg
elev
al
tribu
que
debe
dicta
sent
sin
más
trám
dent
del
plaz
de
tres
días.

HAI
DAT

Intr

La
gara
del
hábe
data
es
un
insti
de
recie
inco
en
el
dere
latin
surg
origi
en
Aler
en
la
déca
del
seter
com
resp
jurío
para

la
prote
de
dere
pers
afec
por
el
auge
infor
y
es
cons
direc
de
la
mult
de
los
arch
refer
a
dato
de
las
pers

Es
una
de
las
gara
más
mod
aunc
se
la
deno
mita
en
latín
y
mita
en
ingle
En
efec
su
nom
se
ha
toma

parc
del
antig
insti
del
hábe
corp
en
el
cual
el
prim
voca
sign
cons
o
guar
tu...
y
del
ingle
data
susta
plur
que
sign
infor
o
dato
En
sínte
en
una
tradu
liber
sería
cons
o
guar
tus
dato

Con

Con
a
los
crite
doct
seña
y
la

norm
del
art.
135
de
la
C.N.
se
puec
defin
el
hábe
data
com

*La
acci
judic
pues
a
disp
de
toda
pers
para
recl
al
órga
judic
el
acce
a
la
infor
y
a
los
dato
que
sobr
sí
misn
o
sobr
sus
bien
obre
en
regis
ofici
o
priv*

de
cará
públ
para
conc
su
uso
y
final
y
requ
judic
la
actu
recti
o
desti
de
aque
dato
si
fuese
erró
o
afec
ilegi
sus
dere

Dere
que
asist
a
toda
pers
-ide
o
iden
a
solic
judic
la
exhi
de
los
regis
-públ
o
priv
en
los
cual

están
inclu
sus
dato
pers
o
de
su
grup
fami
para
toma
conc
de
su
exac
a
requ
la
recti
la
supr
de
dato
inex
u
obsc
o
que
impl
disc
Esta
herr
tienc
a
prote
a
la
pers
cont
calif
sosp
que
puec
perju
de
cual
mod

Háb
Data
es

un
med
cons
pues
a
disp
de
pers
físic
o
juríd
para
aseg
el
conc
regis
conc
a
ellos
en
los
regis
públ
o
parti
de
cará
públ
para
la
recti
de
sus
dato
pers
Con
una
gara
que
tiene
dos
fases
Una
prim
perm
que
todo
los
habi
puec
acce
a

las
cons
de
los
arch
y
por
lo
tanto
a
cont
su
vera
La
segu
tiene
por
obje
la
mod
del
regis
susta
en
dos
caso
cuar
son
falso
o
requ
de
actu

El
Háb
Data
Es
una
gara
cons
cuya
misi
cons
en
brinc
prote
inme
y
efec
a
los

dere
fund
a
la
intim
a
la
invi
del
patri
docu
y
la
com
priv
o
la
prote
de
la
dign
y
de
la
imag
priv
de
las
pers
afec
por
las
prác
de
alma
proc
y
sum
de
dato

**PRE
DE
PRO**

Para
la
proc
de
esta
acci
debe

reun
los
sigu
requ

- ◆ Debe
trata
de
una
infor
sobre
la
pers
del
prop
accie
o
de
sus
bien
- ◆ Esa
infor
debe
cons
en
regis
ofici
o
priv
de
cará
públ
- ◆ La
final
del
acce
a
las
infor
o
dato
debe
com
dos
aspe
a)
Con
su
uso
y
final
b)

solic
su
actu
recti
o
destr
si
las
misr
fues
errón
o
afec
ilegí
su
dere

NAT
DEL
HÁ
DAT

En
cuar
a
la
natu
jurío
de
esta
gara
para
nosce
resu
claro
que
cons
un
proc
autó
No
obst
debe
men
que
en
la
doct
arge
exist
posi
enco

Sagi
Quin
Lavi
Vict
Baza
entre
otros
sosti
que
es
una
varia
de
la
acci
de
amp
Goz
en
cam
seña
que
se
trata
de
un
proc
autó
pero
mier
no
haya
una
ley
espe
debe
ser
artic
com
amp

CAL
DEL
HÁ
DAT

- ◆ Proc
autó
Porq
no
depe
de

ning
otro
proc
pron
o
a
pron
com
lo
sería
en
el
caso
de
las
med
caut
◆ Es
un
proc
sum

CLASIFICACIÓN

Se
pued
disti
disti
tipos
de
accie
conf
con
la
final
que
pers
Sigu
el
auto
arge
Nésti
Pedr
Sagi
tene
los
sigu
tipos
de
hábe
data

- ◆ **Háblame de:**
Data:
Info:
 Permiso
 al
 accio
 conc
 difer
 infor
 resp
 a
 su
 pers
 y
 bien
 Con
 con
 la
 infor
 petio
 podn
 subc
 en:
- ◆ **Háblame de:**
Data:
Exh:
 para
 conc
 los
 dato
 que
 pose
 acer
 de
 la
 pers
- ◆ **Háblame de:**
Data:
Fin:
 para
 conc
 la
 final
 de
 dich
 dato
 y
 el
 uso
 que
 se
 les

va
a
dar.
♦ **Háb**
data
Auto
para
conc
quién
reco
los
daos
Esta
circu
es
impo
para
la
viab
de
la
accie
porq
si
la
misr
fue
reco
de
fuen
de
infor
peric
será
impr
toda
vez
que
el
peric
se
amp
en
la
disp
cont
en
el
art.
29
de
la

C.N.
que
facu
a
los
misr
a
no
reve
la
fuen
de
su
infor

◆ **Háb**
data
Adi
por
med
de
esta
acci
se
solic
la
agre
de
dato
que
no
están
en
el
regis
Es
el
caso
de
actu

◆ **Háb**
data
Rec

◆ **Háb**
data
Res
está
prev
para
los
caso
en
que

el
dato
sea
verd
y
no
hay
obst
para
la
cons
del
misr
sin
emb
el
juez
inter
puec
orde
al
banc
de
dato
su
conf
para
uso
estri
pers
o
espe
No
esta
expr
cont
en
la
Con
pero
ente
que
el
accie
puec
form
dich
solic
si
la
difus
de

la
infor
es
susc
de
afec
ilegí
su
dere

♦ **Háb**
data
Can
es
solic
para
la
supr
de
dato
cuan
son
errón
o
impl
una
afec
ilegí
a
su
dere

LOS
DE
PRO
PO
EL
HÁ
DAT

PROC

En
la
prác
y
ante
la
inex
de
una
ley
regla
se
tram
conf
con
las
regla
proc
fijad
para
el
juici
de
amp
y
con
las

parti
que
la
prop
Cort
Supr
ha
seña
en
el
A.I.
Nº
649
del
25
de
Juni
de
1996

ÓR CON

Sigu
las
regla
proc
del
amp
se
pued
seña
que
el
mag
com
el
es
juez
de
prim
insta
con
juris
terri
en
el
luga
en
que
se
prod

los
hech
que
afec
ilegí
los
dere
del
petic
que
es
el
dom
del
regis
accio

LEC
ACT

**LEO
PAS**

Los
regis
públ
o
priv
de
cará
públ
sean
sus
resp
pers
físic
o
juríc

**LA
DEN
DE
HÁ
DAT**

El
acto
de
la
acci
debe

en
su
escritura
de
promesa
de
demanda
a)
Identificación
del
registro
de
que
se
trata
b)
Exposición
si
se
conoce
o
no
su
contenido
y
en
la
primera
hipótesis
enumeración
en
que
consiste
c)
Presunción
prueba
u
ofrecimiento
probatorio
el
error
o
inexistencia
de
lo
registrado
y
d)
Exposición
en
que
consiste

la
ilegal
que
afec
su
dere

FAC DEL MA

El
juez
debe
hacer
un
exan
prev
de
la
pres
para
dete
la
legit
de
la
petic
la
exist
del
sujet
pasiv
y
la
natu
de
los
dato
relat
a
la
pers
solic
Si
no
encu
legit
en
la
recla
o

el
sujeto
pasivo
no
fuera
un
registro
público
o
de
carácter
público
podría
rechazarse
in
limitar
la
acción

SUS DE LA ACCIÓN

Además
la
acción
el
juez
solicita
información
circunstancias
a
la
parte
acción
si
se
trata
de
un
registro
público
y
una
audiencia
si
se
trata
de
una
persona

parti

PRU

El
juzg
debe
com
el
cará
errón
de
las
infor
o
dato
que
se
refle
a
la
pers
del
petic
o
la
afec
ilegí
de
sus
dere
lo
cual
podr
efec
por
los
med
prob
adm
en
nues
legis
y
con
las
limi
estab
en
el
proc
del

amp

SEN

El
mag
dicta
sent
dent
de
los
plaz
estab
en
el
juici
de
amp
y
dec
cu
sigu
a)
No
hace
luga
a
la
acc
porq
los
dato
son
corr
b)
Disp
en
su
caso
la
actu
o
recti
de
los
dato
ante
la
cons
del
error
exist

y
c)
Disp
la
destr
de
lo
que
estur
inde
asen
en
el
regis
en
el
supu
de
que
tales
dato
ader
de
errón
afec
ilegí
los
dere
del
accie

APE

Las
regla
de
la
apel
son
las
aplic
a
la
accie
de
amp
dent
de
las
parti
de
la

pres
accio
de
gara

CON

En
defin
las
gara
cons
son
los
mec
de
defe
reivi
o
repa
de
nues
dere
cons
en
la
cons
tales
así,
la
Con
Naci
prev
los
misr
para
las
pers
que
se
sient
lesio
o
en
inmi
de
serlo
ya
sea,
por
un
acto

u
omis
de
un
parti
o
de
auto
y
que
esta
pued
enta
de
inme
por
si
misr
o
por
inter
pers
la
dem
para
pone
en
marc
el
apar
juris
y
que
de
esta
man
pued
perm
aseg
los
bien
jurío
de
estas
pers

BIB

DEF
CON
PAR
TOM

I.
MA
EJE
RAM
CAN

DIC
POL
DEL
PAR
SAN
CRO

DIC
JUR
MA
OSS